

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para requerir cumplimiento de carga procesal por la parte demandante. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00740
radicado	2019-00129
proceso	Verbal Sumario (Declaración de Pertenencia)
demandante (s)	Adriana Esther Rosero Imbachi - Isabel Bermeo Rosero
demandado (s)	Pablo Eleadio Roberto Bravo - Fabio Servio Araujo Bravo – Ramiro Alberto Araujo Bravo – Miriam Teresa Araujo Bravo – Alba Sella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo – Eider Algemiroy Araujo Bravo – Luis Alberto Araujo Bravo

De la revisión del expediente, encuentra el despacho que no se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el *numeral 5 del auto del 29 de abril de 2019*; por consiguiente se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, (so pena de aplicar el desistimiento tácito en los términos previstos en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.) proceda con la aportación de las fotografías de la instalación de la valla a que hace referencia el *literal g del art. 375 del C.G.P.* con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 16 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

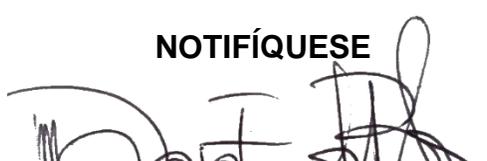
Auto Interlocutorio No.	00557
Radicado	2019-00270
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Angela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Jheny Margoth Erazo Bolaños – Emeterio Mutumbajoy Muchavisoy

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, a través del correo electrónico de la demandante, esta judicatura de conformidad con el *art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PAGAR** los títulos judiciales generados o que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 16 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con contestación de la demanda y poder. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00739
Radicado	2020-00053
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Juan Gabriel Rodríguez Silva – Carola Milena Rodríguez Lemos

Previo a tener al abogado *Marcos Fabian Almeida Arguello* como representante judicial del señor *Juan Gabriel Rodríguez Silva*, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de traslado de la presente providencia presente nuevamente el poder; en su redacción deberá indicarse el *correo electrónico* del apoderado judicial (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2); dicho poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil del ejecutado o si no está inscrito, desde su correo personal (Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3), para lo cual deberá allegar al despacho el pantallazo de envío o en caso contrario presentar el poder debidamente autenticado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 16 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00738
Radicado	2020-00141
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ramiro Sánchez
Demandado (s)	Cristóbal Emilio Rojas Rojas

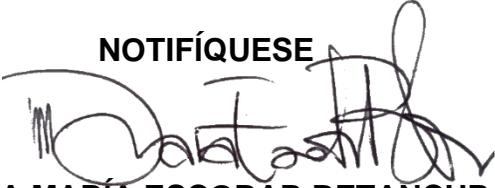
De acuerdo a la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte actora, se avizora, que si bien la dirección electrónica del demandado no fue aportada en el escrito de la demanda, es aceptada por el despacho al aportarse las evidencias de cómo se obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; sin embargo en la misiva remitida a través de correo electrónico, no se advirtió al ejecutado que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al igual que se omitió informar sobre el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y a partir de cuándo empezarían a correr los mismos.

Por lo tanto, habrá de realizarse en debida forma la notificación del demandado, teniendo en cuenta lo señalado en el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y lo preceptuado en la presente providencia.

Así mismo, se recuerda que cualquier cambio de dirección para notificación debe estar precedido por la autorización del despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 16 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00558
Radicado	2020-00196
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	G & J Ferreterías S.A.
Demandado (s)	Constructora Ancla Ltda – Jhon Alexander Henao Rojas

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del *10 de septiembre de 2020*, en cuanto, *allegar al despacho el pantallazo de la remisión del poder enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales de la entidad poderdante*. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
Juez

Notificado por estados del 16 de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de septiembre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00555
Radicado	2020-00200
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA-
demandado (s)	Darwin Alexis Portilla Paz– Lizbeth Johana Burbano Criollo

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DARWIN ALEXIS PORTILLA PAZ** y **LIZBETH JOHANA BURBANO CRIOLLO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *once millones doscientos diecinueve mil quinientos ochenta y seis pesos (\$11.219.586)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Adeudándose un valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.289.697)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, identificada con Nit. 891100673-9 en contra de **DARWIN ALEXIS PORTILLA PAZ** y

LIZBETH JOHANA BURBANO CRIOLLO, identificados con las C.C. No. 87.067.393 y 1.017.125.725 respectivamente, quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 11289061**, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.289.697)**, como capital, más los intereses de plazo causados desde el 23 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2020 y los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de primas de seguros y otros conceptos la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$24.085)**.

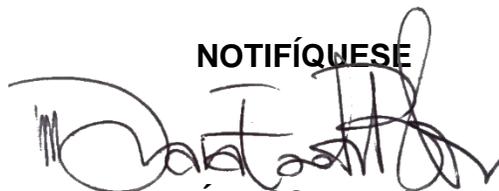
SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de las demandadas, a fin de que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a los ejecutados que para ser notificadas de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho e informará de igual manera que a través de este medio digital podrán ejercer su derecho de contradicción.

En su defecto podrá notificarlas conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas aportadas con el escrito de la demanda, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Esta situación debe hacerse conocer a la parte ejecutada junto con el término que tienen para ejercer su derecho de defensa e informará de igual manera que a través de este medio digital podrán ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez

Notificado por estados del 16 de septiembre de 2020